GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA	**DECRETO No. 00041**
	FECHA: 04 FEBRERO DE 2026

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA EN EL MARCO DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO No. 00039 DEL 02 DE FEBRERO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, *son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* ***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares****. (Negrillas y Subrayas fuera del texto).*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes, en sus derechos fundamentales individuales, políticos, económicos, sociales y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 de la Constitución Política, corresponde al Gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, así como dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento.

Que, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2200 de 2022, corresponde al Gobernador, en su condición de jefe de la administración departamental, dirigir, coordinar y articular la acción administrativa del Departamento con los municipios y demás entidades territoriales, para el cumplimiento de los fines del Estado y la atención de situaciones que afecten gravemente a la población.

Que, en los términos del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2474 de 2025, la gestión del riesgo de desastres es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de

desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo de desastres es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en cumplimiento de la cual las entidades públicas, privadas y comunitarias, deben desarrollar y ejecutar, dentro del marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y los habitantes, corresponsables de la gestión del riesgo, deben actuar con precaución, solidaridad y autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatar lo dispuesto por las autoridades.

Que, con fundamento en lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, modificado y adicionado por la Ley 2474 de 2025, la gestión del riesgo de desastres se orienta por principios generales tales como *la igualdad, la protección, la solidaridad social, la autoconservación, la participación, la diversidad cultural, el interés público o social, la precaución, la sostenibilidad ambiental, la gradualidad, el enfoque sistémico, la coordinación, la concurrencia, la subsidiariedad, la oportuna información, la solidaridad con los animales y la prevalencia de la vida humana*, los cuales deben guiar de manera integral la actuación de las autoridades y de los particulares en todas las fases de la gestión del riesgo.

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 4, numeral 25 de la Ley 1523 de 2012, el riesgo de desastres corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden generarse por la ocurrencia de eventos peligrosos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos, y que se deriva de la combinación entre la amenaza y la vulnerabilidad.

Que, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los gobernadores y los alcaldes son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en su respectivo nivel territorial, y se encuentran investidos de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1523 de 2012, al Gobernador, como jefe de la administración seccional *y agente del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres*, le corresponde poner en marcha y garantizar la continuidad de los procesos de gestión del riesgo en el territorio departamental, integrar acciones estratégicas en los instrumentos de planificación, y ejercer la coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios del Departamento de Córdoba.

Que, en aplicación de lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1523 de 2012, los gobernadores y la administración departamental constituyen la instancia de coordinación de los municipios existentes en su territorio, ejerciendo, en situaciones de calamidad pública, las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad respecto de las entidades territoriales del orden municipal.

Que, mediante Decreto 1173 de 2012 se creó el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres (CDGRD) como la instancia superior de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo, de manejo de desastres y calamidad pública.

Que, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres (CDGRD), mediante Acta No. 001 del 02 de febrero de 2026, recomendó al gobernador declarar la Situación de Calamidad Pública, como consecuencia de un evento natural imprevisible, sobreviniente e irresistible, consistente en las intensas lluvias, el fuerte oleaje y el rebose por vertedero de la Central Hidroeléctrica URRÁ I en el Departamento de Córdoba.

Que, mediante el Decreto No. 00039 del 02 de febrero de 2026, se declaró la Situación de Calamidad Pública en el Departamento de Córdoba, por las intensas lluvias, el fuerte oleaje y el rebose por vertedero de la Central Hidroeléctrica URRÁ I, como consecuencia del evento hidrometeorológico atípico asociado al ingreso de frentes fríos al mar Caribe, que generó precipitaciones persistentes, vientos fuertes, aumento significativo de la nubosidad y alteraciones sustanciales en el comportamiento climático normal de la región.

Que, de conformidad con los informes técnicos elaborados por la Dirección Técnica de Ambiente y Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), el IDEAM, la DIMAR y las entidades operativas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que sirvieron de fundamento para la declaratoria de calamidad pública mediante el Decreto No. 00039 de 2026, se evidenció que las intensas lluvias, el fuerte oleaje y el rebose del embalse de la Central Hidroeléctrica URRÁ I ocasionaron inundaciones generalizadas en zonas urbanas y rurales, desbordamientos de ríos, incremento crítico de niveles hídricos, afectaciones costeras y vertimientos extraordinarios, con impactos severos en la infraestructura pública y privada, la vivienda, las vías, los servicios públicos, las instituciones educativas, los establecimientos de salud y los sistemas productivos.

Que, como consecuencia de estas condiciones, se registraron afectaciones en más del cincuenta por ciento (50 %) del territorio departamental, comprometiendo inicialmente al menos dieciocho (18) municipios, y posteriormente, conforme al Informe Situacional de Emergencia No. 02 del 02 de febrero de 2026 remitido a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en veintiún (21) municipios que representan aproximadamente el setenta por ciento (70 %) del

territorio del Departamento de Córdoba, entre ellos San Carlos, Montelíbano, Puerto Escondido, Los Córdobas, Montería, San José de Uré, La Apartada, Valencia, Puerto Libertador, Canalete, San Antero, San Pelayo, Momil, Cereté, San Bernardo del Viento, Lorica, Tierralta, Ciénaga de Oro, Purísima y Pueblo Nuevo.

Que, los reportes sectoriales evidenciaron impactos significativos en los sectores educativo, productivo, sanitario y agropecuario, con interrupción de servicios esenciales, pérdidas económicas relevantes, afectación a comunidades vulnerables, presencia de familias incomunicadas y población en condición de especial protección constitucional.

Que, conforme a lo evaluado por el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres en sesión extraordinaria del 02 de febrero de 2026, la magnitud, extensión y severidad de los daños superaron la capacidad ordinaria de respuesta institucional del Departamento y de los municipios afectados, haciendo indispensable la ejecución inmediata de obras, suministros, servicios y acciones de atención humanitaria, rehabilitación, reconstrucción y mitigación del riesgo, incompatibles con los procedimientos ordinarios de contratación.

Que, las intervenciones requeridas incluyen, entre otras, el suministro de ayudas humanitarias, la contratación de obras de emergencia, la adquisición de maquinaria, la rehabilitación de vías, la atención en salud, la reubicación temporal y la recuperación de la infraestructura crítica, así como la ejecución de las demás actividades y la celebración de los contratos necesarios para conjurar la emergencia.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y en desarrollo de la declaratoria de la Situación de Calamidad Pública efectuada mediante el Decreto No. 00039 del 02 de febrero de 2026.

Que, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, formuló y aprobó el Plan de Acción Especifico mediante Acta No. 002 de 03 febrero de 2026, a que alude el artículo 61º de la ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos sus miembros, junto con las instancias y dependencias que lo conforman

Que, en el referido Plan de Acción Específico se definieron las fases, líneas de intervención, actividades, cronograma, presupuesto, responsables institucionales y mecanismos de seguimiento, orientados a realizar la atención de la emergencia en las fases de respuesta, rehabilitación y recuperación, en los términos señalados en la declaratoria de calamidad pública, incluyendo, entre otras, la contratación de maquinaria amarilla, la rehabilitación de vías, la atención humanitaria, la recuperación de infraestructura crítica, el restablecimiento de servicios esenciales y demás medidas necesarias para mitigar, atender y superar los efectos del evento.

Que, el Plan de Acción Específico para la Atención de la Emergencia hace parte integral del presente Decreto como anexo técnico, constituyendo soporte documental para la adopción de las medidas excepcionales.

Que, en virtud de lo indicado en los artículos 2, 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, la actividad contractual constituye un instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, se rige por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y exige una adecuada planeación de los procesos contractuales orientada a la satisfacción del interés general.

Que, en atención a lo señalado en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presentan situaciones relacionadas con los estados de excepción, o cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales derivadas de hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos, la cual debe declararse mediante acto administrativo debidamente motivado, pudiéndose efectuar los traslados presupuestales internos requeridos para atender las necesidades propias de la urgencia.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-772 de 1998[1], al pronunciarse sobre la figura de la urgencia manifiesta, señaló:

> "(…) *La urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. (…)".*

Que, el Consejo de Estado, a través de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de abril de 2006[2], expediente 14275, respecto de la urgencia manifiesta consideró:

> *"(…) La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón a las circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o*

[1] *Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998, MP. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.*
[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2006[2], expediente 14275, CP. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.*

> *la contratación directa. Es decir, cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.*
>
> *En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.*
> *En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"(2). (…)".*

Que, igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C[3], se pronunció sobre los requisitos para la procedencia de la urgencia manifiesta, indicó:

> *"(…) Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios. (…)".*

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se regulan las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales se contempla la contratación directa en los eventos expresamente previstos en la ley, en armonía con las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.1.1, 2.2.1.1.1.2.1, 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional en materia de

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425), CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

contratación estatal, se reglamentan las reglas de planeación, estudios previos, modalidades de selección, contratación directa, publicidad y ejecución contractual, en armonía con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

Que, existe una integración armónica entre la Ley 1523 de 2012, en materia de declaratoria de calamidad pública y gestión del riesgo de desastres, y la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la figura de la urgencia manifiesta, en la medida en que la primera habilita la adopción de regímenes especiales de contratación para la atención de emergencias, en particular a través de lo dispuesto en sus artículos 66 y 73, mientras que la segunda provee el instrumento jurídico-administrativo que permite la contratación directa inmediata en los eventos en que no resulta posible acudir a los procedimientos ordinarios de selección objetiva, conforme a lo previsto en su artículo 42.

Que, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente -, en el Concepto C–1045 de 2025[4], al pronunciarse sobre la procedencia de la urgencia manifiesta en situaciones de calamidad o desastre, señaló:

> *"(…) De esta manera, una vez se declara la situación de calamidad o la situación de desastre bajo los criterios señalados en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, por parte de la autoridad competente, las demás Entidades Estatales –de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993– quedan facultadas para declarar, a continuación, la causal de contratación directa denominada "urgencia manifiesta", mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de situación de calamidad o la situación de desastre.*
>
> *Lo anterior significa que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad. Es decir, se necesitan dos (2) actos administrativos concurrentes para que pueda contratarse directamente por urgencia manifiesta: i) el primero en el tiempo, la declaración de la situación de calamidad pública o la declaración de la situación de desastre, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y ii) el segundo, la declaración de "urgencia manifiesta" de que trata el artículo 42 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, amparado o fundamentado en la declaración previa del desastre o calamidad. (…)".*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, las restricciones en materia de contratación previstas en el régimen de garantías electorales no son aplicables en los casos de urgencia manifiesta debidamente declarada, cuando se trate de atender situaciones de desastre, calamidad pública o fuerza mayor, circunstancia que resulta plenamente aplicable al presente caso.

[4] Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, Concepto C–1045 de 2025 del 08 Septiembre 2025.

Que, en consideración a lo anterior y al encontrarse plenamente acreditada la ocurrencia de una situación excepcional de calamidad pública en el Departamento de Córdoba, debidamente soportada en informes técnicos, evaluaciones institucionales y criterios jurisprudenciales, se hace necesario y jurídicamente procedente declarar la urgencia manifiesta, con el fin de adoptar de manera inmediata las medidas requeridas para conjurar la emergencia, prevenir la extensión de sus efectos y garantizar la continuidad de los servicios esenciales.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA** en el Departamento de Córdoba, con el fin de mitigar, atender y superar de manera inmediata las afectaciones derivadas de los eventos asociados a las intensas lluvias, el fuerte oleaje y el rebose por vertedero de la Central Hidroeléctrica URRÁ I, que dieron lugar a la declaratoria de la Situación de Calamidad Pública, efectuada mediante Decreto No. 00039 del 02 de febrero de 2026.

Parágrafo Primero: La urgencia manifiesta, será por el término que dure la situación de calamidad pública declarada a través del Decreto No. 00039 del 02 de febrero de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: La declaratoria efectuada en el artículo primero justifica la utilización de la modalidad de contratación directa, única y exclusivamente para el suministro de bienes, la prestación de servicios, la ejecución de obras y la celebración de todos aquellos contratos necesarios que tengan como finalidad atender, mitigar y superar las afectaciones ocasionadas por los eventos asociados que dieron lugar a la declaratoria de la Situación de Calamidad Pública en el Departamento de Córdoba, mediante el Decreto No. 00039 del 02 de febrero de 2026, así como para el restablecimiento de los derechos y condiciones de vida de la población afectada.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la presente urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaratoria de urgencia manifiesta se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y demás normas aplicables, con observancia de los principios que rigen el ejercicio de la función pública y la contratación estatal, así como de los lineamientos impartidos por la Dirección Administrativa de Contratación.

ARTÍCULO QUINTO: Constituye parte integral del presente Decreto el Plan de Acción Específico para la Atención de la Emergencia, derivada de los eventos que dieron lugar a la declaratoria de la Situación de Calamidad Pública efectuada mediante el Decreto No. 00039 del 02 de febrero de 2026, el cual se incorpora como anexo técnico para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Decreto a la Contraloría Departamental de Córdoba para los fines pertinentes de control fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Montería,

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Gobernador de Córdoba.

PROYECTADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Nombre: Luis Miguel Aicardy C.	**Nombre:** María Camila Petro B.	Nombre: Liliana Cogollo F.
Cargo: Abogado - Contratista OAJ	**Cargo:** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	Cargo: Secretaria General (E)
Firma:	**Firma:**	Firma:
Nombre:	**Nombre:** Cilia Tobías C.	Nombre:
Cargo:	**Cargo:** Directora de Gestión de Riesgos (E)	Cargo:
Firma:	**Firma:**	Firma: